



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.148

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2018-00417-04  
DEMANDANTE(S) : FREDY YESID ESCOBAR RONDÓN  
DEMANDADO(S) : CONSORVIO TOTAL SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO  
FECHA SENTENCIA : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 27/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 27/11/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**SALA DISCUSIÓN 23 NOVIEMBRE 2023**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15759310500220180041704 siendo demandante FREDY YESID ESCOBAR RONDON y demandado CONSORCIO TOTAL SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA y Otro, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201800417 04
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	FREDY YESID ESCOBAR RONDON
DEMANDADO:	CONSORCIO TOTAL SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA y Otro
APROBADA:	Sala Discusión 23 noviembre de 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante Fredy Yesid Escobar Rondón en contra de la sentencia del 18 de julio de 2023 expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 16 de octubre de 2018 Fredy Yesid Escobar Rondón por apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral<sup>1</sup> en contra de Acerías Paz del Río S.A. y al Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia.

1.1.1. Como hechos alegó que el 15 de febrero de 2015 la sociedad Consorcio Total S.A. de C.V. de México contrató verbalmente a Fredy Yesid Escobar Rondón en la modalidad de teletrabajo móvil, para desempeñar funciones de transporte de personal, compra de elementos, trámites de documentación para personal mexicano ante las autoridades migratorias, gestión para adquisición de bienes, trámites bancarios y financieros y en general las que se le encomendaran, labores que desarrolló bajo las órdenes tanto de dicha sociedad como de Acerías Paz del Río S.A. de forma personal,

<sup>1</sup> Expediente Digital, C01 Primera Instancia, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 001PrimerCuaderno20181016.pdf, folios 9 – 69.

en estricto cumplimiento de la jornada laboral establecida por las demandadas, en diferentes lugares de Colombia de acuerdo a la necesidad del servicio y con total disponibilidad de tiempo, sin que se presentara llamado de atención alguno y para cuyo desarrollo se le suministraban \$800.000,00 a título de compensación de gastos.

1.2.2. Que el 16 de abril de 2015 Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. suscribieron el contrato No. 049/15-APDR por la suma de \$6'850.000 USD, el cual tenía por objeto la reparación de veintinueve (29) hornos y su posterior puesta en operación, convenio que fue informado a la embajada de Colombia en México, por el representante legal y la apoderada general de Acerías Paz del Río S.A. mediante oficio ING-RCB-002 del 3 de diciembre de 2015 en el que también se relacionó el listado del personal mexicano requerido para la ejecución del citado contrato. Sobre este contrato se suscribió otrosí el 18 de marzo y el 7 de diciembre de 2016.

1.2.3. Por orden de las empleadoras, el personal antes referido fue vinculado a través de contratos individuales de trabajo suscritos por Fredy Yesid Escobar Rondón conforme a los formatos suministrados por Consorcio Total S.A. de C.V. del 1 de diciembre de 2015 al 15 de agosto de 2016, a ejecutarse en la sede de Acerías Paz del Río S.A. ubicada en Nobsa. En iguales condiciones, se efectuaron paulatinamente las contrataciones que fueron necesarias, en ejecución del contrato celebrado entre las demandadas.

1.2.4. Que Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V., a través de la cuenta No. 210-270-08346-2 del Banco Popular y de la cuenta No. 08410200301369 del banco BBVA, le suministraban los recursos para solventar los gastos que previamente dichas sociedades autorizaban pagar y que eran controlados por Carlos de la Paz y Raúl Flórez González, al tiempo que le cancelaban una comisión por sus labores.

1.2.5. Que el 9 de diciembre de 2015, Fredy Yesid Escobar Rondón suscribió el contrato No. 001-2015 que tenía por objeto el suministro de personal y el servicio de transporte del personal administrativo y operativo para la reconstrucción de la batería vertical No. 2 en APDR con la empresa mexicana Consorcio Total S.A. de C.V. y como plazo, el correspondiente al tiempo de duración del proyecto.

1.2.5. Que las sociedades demandadas ordenaban al demandante realizar reportes continuos a título de provisiones, así como la entrega documental de cada una de las

labores que desarrollaba y de manera directa Acerías Paz del Río S.A. controlaba aspectos como el tipo de materiales que se debían adquirir para el desarrollo de las obras.

1.2.6. Que el Consorcio Total S.A. de C.V. le indicó a Fredy Yesid Escobar Rondón que le reconocería el 24% correspondiente al AIU del contrato No. 049/15-APDR como contraprestación por su trabajo y buena administración, lo cual finalmente no le fue cancelado.

1.2.7. Que mediante acta No. 1 del 9 de junio de 2016 del Consejo de Accionistas, el demandante fue designado como administrador de la sucursal de Consorcio Total S.A. de C.V. en Colombia, designación inscrita en la Cámara de Comercio el 6 de julio de 2016 y registrada ante la DIAN el 11 de julio de la misma anualidad, quedando como representante legal el demandante Fredy Yesid Escobar Rondón. También fue beneficiaria de la Ley 1780 de 2016 por ser pequeña empresa y haber reportado el 2 de mayo de 2016 como fecha de inicio de su actividad económica.

1.2.8. Que prestó sus servicios de personalmente y subordinado al personal administrativo y directivo de las sociedades demandadas en la Calle 5 No. 8 – 08 del municipio de Nobsa desde diciembre de 2015 y luego en la oficina 310 del edificio Álvarez ubicado en la Calle 13 No. 11–13 de Sogamoso, lugar en el que funcionó Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia desde el mes de julio de 2016 hasta el cese de sus labores y en el lapso comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 trabajó treinta (30) horas extras diurnas y treinta (30) nocturnas

1.2.9. Que el 16 de agosto de 2016 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Consorcio Total S.A. de C.V. para desempeñarse como empleado de dirección, manejo y confianza y con un salario de \$2'000.000,00 sin que ello implicara un cambio de funciones respecto de las que venía desarrollando en favor de esa sociedad y de Acerías Paz del Río S.A.

1.2.10. Que obligado por las sociedades demandadas firmó un convenio de finiquito y liquidación del contrato No. 001 de 2015 del 9 de diciembre de 2015 referido líneas atrás en el hecho, con la apoderada de Consorcio Total S.A. de C.V. el 21 de noviembre de 2016.

1.2.11. Mediante oficio del 12 de julio de 2017 el Consorcio Total S.A. de C.V. le comunicó a Freddy Yesid Escobar Rondón la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a partir del 26 de julio de 2017 el cual no fue liquidado en debida y legal

forma, convocando a los representantes de Consorcio Total S.A. de C.V. a audiencia de conciliación ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso, sin que se lograra acuerdo alguno.

1.2.12. Que las sociedades demandadas no le cancelaron al trabajador lo correspondiente al auxilio de transporte del 2 de febrero al 30 de noviembre de 2015, los salarios, auxilio de cesantías, prima de servicios y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales causados del 2 de febrero de 2015 al 16 de agosto de 2016, así como tampoco intereses a las cesantías, vacaciones ni el porcentaje del 24% de la administración, imprevistos y utilidades del contrato 049/15 APDR que se le había prometido.

### **1.3. Pretensiones:**

1.31. Conforme con lo antes expresado, solicitó se declare: (i) Que existió un contrato de trabajo entre las sociedades demandadas como empleadoras y el demandante como trabajador, del 2 de febrero de 2015 al 26 de julio de 2017, sin solución de continuidad; (ii) Que igualmente existió un contrato de trabajo entre las accionadas como empleadoras y el actor como “teletrabajador móvil” del 2 de febrero al 30 de noviembre de 2015 y como trabajador de administración manejo y confianza de diciembre de 2015 al 9 de junio de 2016; y (iii) que Acerías Paz del Río S.A. y el Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia son solidariamente responsables frente a los derechos y acreencias deprecados. También solicitó la aplicación del principio “*iura novit curia*”.

En consecuencia, se condene solidariamente a Acerías Paz del Río S.A. y al Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia, al pago de: (i) salarios del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2015 como trabajador regular, así como los correspondientes a sus labores como trabajador de dirección, administración, manejo y confianza del 1 de diciembre de 2015 al 9 de junio de 2016; (ii) auxilio de transporte como teletrabajador móvil del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2015; (iii) trabajo suplementario equivalente a 30 horas diurnas y 300 horas nocturnas; (iv) auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del 1 de febrero de 2015 al 9 de junio de 2016; (v) vacaciones y prima de servicios del 1 de febrero de 2015 al 26 de julio de 2017; (vi) las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990; (vii) indemnización por perjuicios morales y materiales; y (viii) reajuste salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, más lo que resulte probado *ultra y*

*extra petita*, junto con las costas del proceso.

#### **1.4. Trámite procesal:**

1.4.1. Trabada la litis, por auto del 28 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas.

1.4.2. El 20 de febrero de 2019 **Fredy Yesid Escobar Rondón** presentó reforma<sup>2</sup> de demanda, a través de la cual: (i) agregó como pretensiones, se declare que el demandante tiene derecho al 24% de las utilidades del proyecto 049/15APDR y en consecuencia se condene a Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. pagar en su favor dicho emolumento; e (ii) incluyó en el juramento estimatorio el 24% de las utilidades del proyecto 049/15APDR. Una vez notificados los demandados, se ordenó dar trámite a la reforma la que fue admitida por auto de 20 de junio de 2019.

1.4.3. El **Consorcio Total S.A. de C.V.** se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda salvo la relativa a la aplicación del principio “*iura novit curia*”, manifestando que: (i) la única relación laboral que dicha empresa sostuvo con Fredy Yesid Escobar Rondón estuvo formalizada por un contrato de trabajo escrito a término indefinido con vigencia del 1 de agosto de 2016 al 26 de julio de 2017 respecto del cual no se le adeuda ningún derecho o emolumento al actor; (ii) Que el demandante nunca realizó las funciones que corresponden al representante legal de la sociedad y no cuenta con el perfil profesional ni la experiencia de Claudia Elizabeth Flores Cavazos por lo que no es viable el reajuste salarial deprecado; (iii) Que Escobar Rondón se le canceló lo relativo a la indemnización que consagra el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y (iv) No es procedente ventilar ante la jurisdicción laboral lo que toca a las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales pretendidas por el actor. Frente a los hechos expresó no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda con excepción de los que refieren el contrato de trabajo antes aludido.

1.4.3.1. Propuso como excepciones previas las de “*demanda inepta y cosa juzgada*” y como excepciones de mérito las que denominó: “*falta de legitimación; contrato de suministro e inexistencia de la relación laboral pretendida; existencia de contrato de trabajo escrito y a término indefinido y pago de todos los derechos laborales derivados de la ley y del contrato; buena fe que libera de la indemnización por falta de*

---

<sup>2</sup> C01 Primera Instancia, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 003TercerCuaderno20191102.pdf, folios 71 – 120.

*pago; cobro de lo no debido; prescripción; y temeridad y mala fe del demandante y su apoderado”.*

1.4.4. **Acerías Paz del Río S.A.** se pronunció oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que entre esa empresa y Fredy Yesid Escobar Rondón jamás existió una relación laboral; que Acerías Paz del Río S.A. no tiene injerencia alguna en la creación, conformación, dirección o administración de Consorcio Total S.A. de C.V. aunado a que se endilga una responsabilidad solidaria sobre la cual no se indica la fuente, ni quien debe responder por vía directa o derivada. Frente a los hechos, aceptó como ciertos el sexto, decimoprimer, el vigesimoquinto, trigésimo primero, cuadragésimo sexto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, el sexagésimo tercero y el sexagésimo cuarto y dijo no constarle o no ser ciertos los demás en que se funda la demanda.

1.4.4.1. Propuso la **excepción previa** de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”* y las **excepciones de mérito** que denominó: *“inepta demanda por falta de los requisitos formales; inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones; cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de solidaridad de APDR por ausencia del nexo causal y esencialmente por usencia de contrato de trabajo entre el demandante y el contratista independiente; prescripción; ausencia de buena fe del demandante; buena fe de Acerías Paz del Río S.A.; y la innominada o genérica”.*

1.4.4.2. Adicionalmente hizo llamamiento en garantía en contra de *Compañía de Seguros – asegurado con ACE-* y *Chubb Colombia Seguros S.A.*, el cual fue admitido por auto del 11 de abril de 2019.

1.4.5. La llamada en garantía **Chubb Colombia Seguros S.A.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que con base en lo planteado en el introductorio, no es claro quién es el empleador de Escobar Rondón, de la misma forma que se refieren situaciones contradictorias e imprecisas que no permiten determinar si el hecho es objeto de cobertura de la póliza de seguro. Frente a los hechos de la demanda acepto el sexto y dijo no constarle los demás en que se funda la demanda. Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; límite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado, aplicación del deducible; y la genérica”.*



1.4.6. Frente a la reforma de la demanda, tanto la llamada en garantía Chubb Colombia Seguros S.A. como las demandadas Consorcio Total S.A. de C.V. y Acerías Paz del Río S.A. se pronunciaron en los mismos términos de la contestación inicial.

1.4.7. En la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo el 18 de julio de 2023 se expidió la **sentencia** en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso: *“(i) Declaró que el demandante Fredy Yesid Escobar Rondón estuvo vinculado mediante contrato de individual de trabajo con la sociedad extranjera Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia entre el 1º de agosto de 2016 y el 26 de julio de 2017; (ii) Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, así como a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía; (iii) Declaró probadas las excepciones de “inexistencia del contrato y cobro de lo no debido” propuestas por Acerías Paz del Río S.A. y las de “contrato de suministro e inexistencia de la relación laboral pretendida; existencia de contrato de trabajo escrito; y cobro de lo no debido” planteadas por Consorcio Total S.A. de C.V.; (iv) Condenó en costas al demandante y fijó como agencias 1 SMLMV.”*

1.4.7.1. Para arribar a la anterior decisión el Juzgado de Primera Instancia, aludió como marco normativo, las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los artículos 164 a 167 del Código General del Proceso, así como el artículo 471 y subsiguientes del Código de Comercio.

1.4.7.2. Aclaró que, de acuerdo a la ley colombiana, las sucursales de cualquier sociedad, en especial las extranjeras, no constituyen una empresa o sociedad distinta a aquella que la establece, de ahí que en el presente asunto se tenga como demandada directamente a Consorcio Total S.A. de C.V. empresa con domicilio principal en México y que ostenta sucursal en Colombia.

1.4.7.3. Previo recuento de las pruebas relevantes para la decisión, realizó un estudio de las pretensiones, a partir del cual indicó que aun cuando se solicita la declaratoria de tres relaciones laborales diferentes, de la interpretación integral de la demanda se obtiene que el petitorio se puede integrar en una sola pretensión encaminada a que se reconozca la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales del 2 de febrero de 2015 al 26 de julio de 2017 durante el cual el demandante se desempeñó como teletrabajador móvil, luego como trabajador de

dirección, confianza y manejo, y por último, como representante legal de la sociedad extranjera aquí demandada.

1.4.7.4. Precisó que existiendo prueba documental y confesión de la existencia de un contrato de trabajo entre Freddy Yesid Escobar Rondón y Consorcio Total S.A. de C.V. fungió como representante legal de la sociedad en comento, el estudio de la existencia del contrato de trabajo debía concentrarse en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y el 9 de junio de 2016, lapso respecto del cual alega el demandante, haber sido contratado por Acerías Paz del Río por intermedio de la ya citada empresa mexicana, sin que así lo probara.

1.4.7.5. Resaltó que, conforme al contenido del documento denominado “*Convenio finiquito contrato, Acta de liquidación, contrato de suministro de mano de obra, servicio de transporte y servicio de alimentación*” y de la orden de compra No. 001–2015 es claro que Acerías Paz del Río S.A. no intervino en la contratación inicial del demandante, la cual obedeció únicamente a las necesidades que tenía Consorcio Total S.A. de C.V. tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, que posteriormente celebrara esa sociedad mexicana con Acerías Paz del Río S.A. para el mantenimiento de hornos de coque en la planta de Belencito de esta siderúrgica, lo que a su vez, desacredita la solidaridad invocada por el actor.

1.4.7.6. Concluyó que si bien en principio resultaba jurídicamente imposible que el demandante fuera contratado laboralmente desde el 2 de febrero de 2015, por Consorcio Total S.A. de C.V. sucursal Colombia, en razón a que esta sociedad no existía antes del 6 de julio de 2016 al tiempo que sus actos frente a terceros solamente fueron oponibles con posterioridad al 9 de marzo de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 471 del Código de Comercio y de acuerdo a las pruebas traídas al proceso, se pudo establecer que la empresa mexicana contrató al demandante a partir del 9 de marzo de 2015. No obstante agregó que del acervo probatorio recaudado dentro del proceso se extraía que Escobar Rondón, no demostró siendo su obligación hacerlo, su calidad de teletrabajador móvil en los términos establecidos en la Ley 1221 de 2008, así como tampoco la prestación personal del servicio bajo la continuada subordinación de las sociedades demandadas, pues de las documentales aportadas al plenario, se verifica que varias de las actividades que alega haber ejecutado, se hicieron a través de personal contratado por él en razón a un contrato de suministro que posteriormente se terminó y liquidó mediante acuerdo transaccional, sin que se haya probado que dicho acuerdo se suscribió bajo presión, como lo afirmó el demandante en el introductorio.

1.4.7.7. Respecto del único contrato de trabajo debidamente acreditado, se probó su adecuada liquidación y la ausencia de obligación pendiente por pagar en favor del demandante, a quien incluso se le reconoció la indemnización por despido injustificado.

1.4.7.8. Asimismo, determinó que la pretensión del 24% del valor del contrato 049 de 2015 suscrito entre Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. corresponde a un asunto completamente ajeno al derecho laboral, frente al cual, de acuerdo a la solicitud de conciliación anexa a la demanda, se tiene que el mismo demandante antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, tuvo la convicción de que se trataba de un asunto de naturaleza mercantil.

1.4.7.9. Por último, precisó que, si bien se demostró que Fredy Yesid Escobar Rondón fungió como representante legal de la sucursal Colombia de Consorcio Total S.A. de C.V. con ocasión al contrato de trabajo que suscribió con dicha empresa extranjera, este no demostró que en efecto realizara las mismas funciones o tuviera el mismo nivel jerárquico de las otras personas facultadas para ejercer la representación legal de la empresa mexicana y en general las condiciones necesarias para concluir que le correspondiera un salario superior a aquel que en su momento le fue asignado.

1.5. Inconforme con la decisión, el **demandante** formuló recurso de apelación contra los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, manifestando que si bien está de acuerdo con la relación laboral declarada en el numeral primero de la providencia impugnada, el Juzgador de Primera instancia no tuvo en cuenta el servicio de suministro de materiales que Escobar Rondón prestó efectivamente, en favor de Acerías Paz del Río S.A. desde agosto de 2015 hasta junio de 2016, actividad que asegura fue desarrollada por el demandante bajo las órdenes y en beneficio exclusivo de la siderúrgica antes citada, como lo prueban los certificados emitidos por los proveedores de los materiales que se emplearon en la obra realizada en la sede de Acerías Paz del Río S.A. conforme con las exigencias de la misma empresa, razón por la que la actividad de suministro de material no se incluyó en el contrato de transacción y finiquito suscrito por el demandante y por Consorcio Total S.A. de C.V.

1.5.1. Agregó que, las accionadas no probaron la independencia, con la que según afirmaron contaba para realizar sus funciones, que el *A quo* no verificó las cuentas de cobro suscritas por el accionante, las que asegura, eran controladas, supervisadas y a

la vez aprobadas y autorizadas por Raúl Flórez y Carlos Ramos, de la misma forma que omitió el hecho de que la cuenta No. 8410200301369 del Banco BBVA no era de uso privativo del actor, pues dicho producto financiero estaba destinado para la ejecución del contrato de suministro.

1.5.2. Que Acerías Paz del Río S.A. adquirió todos los servicios que le fueron suministrados era por sus actividades y a la vez planeó, direccionó y coordinó las labores relacionadas con ello, como se evidencia en las documentales obrantes a folios 122, 123, 141, 153, 154, 530 y 559 e inclusive con la declaración de Erwin Iván Mejía, quien afirmó que acudía a las instalaciones de la siderúrgica, sin poder determinar en qué calidad asistía el actor, si como contratista, representante de Consorcio Total S.A. de C.V. o como trabajador de Acerías Paz del Río S.A. empresa que, resalta para el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2015 y el 1 de agosto de 2016 era la única de las demandadas que se encontraba legalmente constituida en Colombia.

1.5.3. Que el contrato de suministro celebrado entre el demandante y Consorcio Total S.A. de C.V. no cumple con los requisitos de validez previstos en la Ley colombiana y por ende no puede hablarse de una relación contractual de naturaleza comercial entre las personas en mención, pues la sociedad mexicana no estaba debidamente registrada en el país y aunque es cierto que Fredy Yesid Escobar Rondón ejecutó dicho contrato, no es menos cierto que, estuvo sometido a las órdenes que se le impartían a través de diferentes medios electrónicos y que a la par prestó una labor directa y personal en favor de Acerías Paz del Río S.A. empresa que no desmintió dicha labor, la cual fue subordinada, controlada y supervisada por esta.

1.5.4. Sostiene que no tenía un lugar de trabajo y ninguna clase de independencia, vale decir estaba sometido a lo que le indicaran frente a la contratación de personal y demás asuntos relacionados, los pagos que se le hacían eran fraccionados y conforme a las cuentas de cobro que aprobaran y autorizaran Carlos Ramos y Raúl Flórez, aunado a que en principio fungió como teletrabajador móvil y luego tuvo que ejercer sus funciones desde la misma casa desde la que Ramos De La Paz prestaba sus servicios a la empresa mexicana.

1.5.5. Afirma que, Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. contrataron por intermedio de Fredy Yesid Escobar Rondón con el fin de evadir los impuestos del contrato suscrito entre dichas empresas por \$6'000.000,00 USD, de ahí que la sociedad mexicana se estableciera legalmente en Colombia hasta agosto de 2016 de

la misma forma que manifiesta que el contrato de transacción o finiquito celebrado entre el demandante y Consorcio Total S.A. de C.V., tuvo su origen en un requerimiento directo de Acerías Paz del Río S.A. para seguir desembolsando dinero en favor de la empresa mexicana, la que a partir de ello, designó al demandante como representante legal, al tiempo que reiteró su promesa de pagarle el porcentaje de utilidades pactado.

1.5.6. Por último, recalcó que el suministro de materiales que prestó Fredy Yesid Escobar Rondón en favor de Acerías Paz del Río S.A. no se enmarca dentro de ningún tipo de relación comercial, ya que comportaba una labor continuada que se ejecutaba a diario, en la que intervenía tanto la citada siderúrgica como Consorcio Total S.A. de C.V., pues la primera era la que determinaba lo que se necesitaba, para que luego la segunda nombrada, le indicara al aquí demandante que procediera de conformidad, con lo que considera, si se prueba la existencia de la relación laboral cuya declaratoria se pretende. También reiteró estar de acuerdo con el numeral primero de la sentencia recurrida.

#### **1.6. Alegatos:**

1.6. Por auto de 8 de agosto de 2023 de conformidad con los postulados del numeral 1 artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se dispuso el traslado, frente al cual la parte demandante aquí recurrente guardó silencio y no hizo uso de su oportunidad para alegar y del que hicieron uso las sociedades demandadas.

1.6.1. **Consorcio Total S.A. de C.V.** afirma que la sentencia de primer grado debe permanecer indemne, toda vez que los razonamientos jurídicos, fácticos y probatorios manejados por el juez *A quo*, corresponden a los postulados de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vale decir, la decisión adoptada en primera instancia se erigió con base en la valoración individual y en conjunto de las pruebas allegadas por las partes, con estricto cumplimiento al principio de la carga de la prueba y a la luz del petitum de la demanda.

1.6.2. **Acerías Paz del Río S.A.** solicitó se confirme en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, argumentando que conforme con el análisis del caudal probatorio, se concluye que el demandante no logró demostrar todos los elementos que estructuran la relación laboral que alegó haber sostenido con las demandadas, aunado a que el Consorcio Total S.A. de C.V. demostró con suficiencia la autonomía e

independencia con que contó el demandante en la ejecución de las relaciones civiles y comerciales celebrados con este.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

2.1. De acuerdo con la argumentación del recurrente corresponde a la Sala determinar (i) *Si existió una errada valoración probatoria por parte del A quo que condujo a establecer la inexistencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes para el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2015 y el 1 de agosto de 2016;* (ii) *Si se puede establecer que el actor prestaba servicios subordinados al Consorcio Total S.A. de C.V. Sucursal Colombia y por ello se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo y entrar a revisar la procedencia del reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas;* y (iii) *Si Fredy Yesid Escobar Rondón demostró que los servicios personales prestados, se realizaron en favor de Acerías Paz del Río S.A. y en consecuencia, si hay lugar a declarar la responsabilidad solidaria de dicha empresa respecto a los derechos que reclama el demandante.*

### **2.2. La subordinación como elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial:**

2.2.1. Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada para que se aplique la presunción establecida en el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo la cual indica que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación y que se realizó de manera autónoma e independiente bajo otra naturaleza contractual.

2.2.2. En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de la relación de trabajo, con fundamento en los artículos 22 y 23 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no importa la denominación que se le de a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, la primacía de la realidad sobre las formalidades está por encima de la denominación que le den las partes.

2.2.3. Ahora, la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial. En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.

2.2.4. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación, es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos.

2.2.5. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado algunos *indicios*<sup>3</sup> que pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, de esta forma ha considerado como tales: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL5042-2020).

2.2.6. Para el caso concreto y de cara a los reparos planteados por el recurrente, advierte la Sala que, el apelante al tiempo que pretende la declaratoria de solidaridad de las sociedades demandadas, alega que el demandante prestó sus servicios en beneficio exclusivo de Acerías Paz del Río S.A. al menos hasta el establecimiento efectivo de la sucursal en Colombia de Consorcio Total S.A. de C.V. argumentando que si bien el contrato de suministro celebrado con la precitada sociedad mexicana se ejecutó, dicho convenio carecía de los requisitos esenciales para predicar su validez, a la luz de la normatividad nacional.

2.2.6.1. Al respecto, el artículo 260 del Código de Comercio establece que las sucursales son *“los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad,*

---

<sup>3</sup> recomendación N.º 198 de la OIT.

*dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*”, que para el caso de sociedades extranjeras como es el Consorcio Total S.A. de C.V comportan el medio a través del cual dichas sociedades pueden establecerse y operar en Colombia, y como lo disponen los artículos 469 y subsiguientes de la misma codificación.

2.2.7. Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4822-2019, expuso “(...) *la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial. (...) La Corte tiene claro que la sociedad foránea tiene existencia jurídica, así no constituya una sucursal en Colombia; pero, si decide desarrollar parte de su objeto social en el territorio nacional, tiene la obligación de constituir una sucursal en Colombia, en virtud de lo cual contrae las obligaciones previstas en la ley sustancial y compromete los intereses de la sociedad, dada su condición de parte integrante de dicha persona jurídica. (...)*”.

2.2.8. Ahora bien, del certificado de existencia y representación<sup>4</sup> aportado con la demanda y que expidiera la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que la sucursal Colombia de Consorcio Total S.A. de C.V. identificada con NIT. 900987861-5 y matrícula No. 02791415 del 9 de marzo de 2017 se constituyó a través de la Escritura Pública 921 del 6 de julio de 2016 de la Notaría Primera de Sogamoso inscrita en esa misma fecha bajo el No. 12613 del libro VI, asimismo se consigna que el objeto social de la sucursal es el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción de obras de ingeniería civil, instalación especializada de maquinaria y equipo industrial, actividades de arquitectura e ingeniería y conexas de consultoría técnica y comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.

2.2.9. De lo anterior se colige que, si bien la sucursal Colombia de la sociedad mexicana en mención, se constituyó con posterioridad tanto a la fecha en que el

---

<sup>4</sup> C01 Primera Instancia, 01PrimerInstancia, 001PrimerCuaderno20181016.pdf, folios 97 - 102.



demandante asegura haber dado inicio a la prestación de sus servicios desde el 1 de febrero de 2015 así como con posterioridad a la celebración del contrato de suministro No. 001 del 1 de diciembre de 2015<sup>5</sup> no es menos cierto que de un lado dichos servicios se predicen prestados dentro del territorio nacional y por ende todo lo relacionado con ello atiende a las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico local; y de otro lado, que la existencia jurídica de la sociedad extranjera y por ende su capacidad para celebrar actos jurídicos dentro del país no se desvirtúan por la falta del establecimiento de la correspondiente sucursal menos cuando, como sucede en este caso, la sucursal eventualmente fue constituida en legal forma.

2.2.10. Aunado a lo anterior, vale decir que diferente a lo que parece entender el actor recurrente, la presunta falta de requisitos del contrato de suministro y su validez comercial, por si sola no configura la primacía del contrato realidad, y aun menos se traduce automáticamente en la existencia del contrato de trabajo cuya declaratoria se persigue ni en la responsabilidad exclusiva de Acerías Paz del Río frente a los derechos reclamados, pues en tratándose el presente asunto de una controversia de naturaleza laboral, en la que se invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 superior que se citara líneas atrás, lo que corresponde es entrar a verificar el cumplimiento de los elementos de trabajo inicialmente enunciados.

2.2.11. Lo primero que se debe dilucidar es si se acreditó o no la prestación personal del servicio del demandante en favor de las demandadas, para lo cual debe memorarse que al momento de proponer la alzada, el apelante reiteró estar conforme con la decisión adoptada en el numeral 1º de la sentencia impugnada que declaró la relación de trabajo entre el consorcio mexicano demandado con extremos entre el 1 de agosto de 2016 y el 26 de julio de 2017 la cual excluyó una parte de sus aspiraciones respecto del término de su existencia, pues había pretendido la declaratoria de contrato de trabajo entre agosto de 2015 a junio de 2016 y del 9 de marzo de 2015 al 1 de agosto de 2016, lo que a su vez no guarda congruencia con los extremos señalados en la demanda y su reforma que van del 1 de febrero de 2015 al 26 de julio de 2017 sin solución de continuidad, periodo dentro del cual afirma que del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2015 fungió como teletrabajador móvil y del 1 de diciembre de 2016 hasta el 9 de junio de 2016 como trabajador de administración manejo y confianza, para finalmente del 10 de junio de 2016 hasta el 26 de julio de 2017 desempeñarse como representante legal de la sucursal Colombia de Consorcio Total S.A. de C.V.

---

<sup>5</sup> C01 Primera Instancia, 01PrimerInstancia, 001PrimerCuaderno20181016.pdf, folios 134 – 142.

2.2.12. La demandada Acerías Paz del Río S.A. sostuvo nunca haber mantenido ningún tipo de vínculo laboral ni contractual con Fredy Yesid Escobar Rondón, mientras que Consorcio Total S.A. de C.V., manifiestan en síntesis que las actividades del demandante durante el periodo objeto de análisis, se desarrollaban de acuerdo a los lineamientos estipulados en el contrato de suministro 001 del 1 de diciembre de 2015 con autonomía e independencia, lo que desdibuja una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará si los accionados desvirtuaron la presunción erigida a favor del demandante.

2.2.13. Las pruebas recaudadas dentro del proceso, demuestran de manera clara, inequívoca y suficiente la inexistencia de la subordinación, pues en efecto, contienen una serie de hechos relevantes, que bien podrían sintetizarse así:

2.2.13.1. El demandante al absolver su interrogatorio de parte, ante cuestionario formulado por la apoderada de Acerías Paz del Río S.A. manifestó claramente que su relación contractual durante el periodo objeto de estudio, fue única y directamente con Consorcio Total S.A. de C.V., la cual estuvo presidida en su primera etapa por un acuerdo verbal de prestación de servicios que se extendió de febrero a noviembre de 2015 en la que le pagaban por cada actividad realizada y que correspondió a un periodo en que la precitada empresa mexicana estaba terminando de ajustar los términos del contrato 049-2015 que posteriormente suscribiera con Acerías Paz del Río S.A. para la reparación de unos hornos de coque, al tiempo que adelantaba un trabajo diferente al de dicho contrato que duro más o menos seis (6) meses y consistió en una soldadura especial de lo que tuvo un conocimiento apenas general.

2.2.13.2. Seguidamente paso a una segunda etapa que correspondió al contrato de suministro 001-2015 celebrado por escrito que inició en diciembre de 2015 y culminó el 14 de agosto de 2016 por acuerdo celebrado con la Claudia Flórez, con base en el cual se encargó del suministro de hospedaje, alimentación, transporte y trámites de ingreso y salida del personal mexicano, así como de la consecución y contratación del personal colombiano que se requirió para la ejecución del contrato 049-2015 esto de acuerdo con las directrices que sobre el personal impartía Acerías Paz del Río S.A. y previa aprobación de Carlos de la Paz y Raúl Flórez.

2.2.14. Al respecto de la actividad del actor, aunque Carlos de la Paz y José Luis Cantú en su orden, el coordinador de obra y el director de operaciones de Consorcio Total S.A. de C.V. en sus declaraciones aceptan que en efecto Fredy Yesid Escobar

suministró dichos servicios, son consistentes en afirmar que, esto tuvo lugar solo a partir de la firma del contrato de suministro en diciembre de 2015 pues antes de eso no existía un vínculo directo con el demandante quien para ese tiempo, fungía como subcontratista para el servicio de alimentación, contratado a su vez por el ingeniero Javier Ramírez que era la persona que les suministraba los servicios antes mencionados.

2.2.14.1. Igualmente coinciden en que para los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, Fredy se encargaba de la logística, vale decir contrataba al transporte que debía llevar a los trabajadores a la planta y de la planta al hotel, de contratar a las personas que preparaban los alimentos y los servían a los trabajadores, de contratar el hospedaje y el personal colombiano de apoyo que requería la obra, para luego pasar la cuenta de cobro correspondiente por cada servicio, actividad que era verificada Carlos de la Paz y se remitía a México para que de allá se realizara el pago, declaraciones que se acompasan con lo dicho por el mismo demandante quien señaló que incluso para la alimentación subcontrató a su hija quien lideraba un grupo de cinco (5) personas para el efecto, que para el hospedaje había puesto en consideración tres (3) propuestas, una en Nobsa y dos en Sogamoso y que le pagaban por cada gestión realizada, incluso las diligencias locales que llevaba a cabo en la ciudad de Sogamoso por las que le cancelaban \$800.000,00 a título de gastos de compensación.

2.2.15. Asimismo, aclara el testigo Carlos De La Paz que la verificación y aprobación de las cuentas de cobro del demandante se circunscribían simplemente a verificar que la suma total de los servicios relacionados en cada cuenta de cobro coincidiera tanto en lo matemático como en lo que desde su cargo de coordinador le constaba que se había prestado para que en México a su vez procedieran con el pago en favor de Fredy Yesid, también precisó que el trabajo de él y del personal de Consorcio Total siempre fue dentro de la planta de Acerías Paz del Río, que no le constaba que se impartiera ningún tipo de orden relativa a la imposición de algún tipo de personal, proveedor o similar, así como tampoco al cumplimiento de algún horario o meta por parte del demandante, más allá de alguna especificación técnica, situación que igualmente corroboró José Luis Cantú e incluso el demandante quien también expresó nunca haber tenido ningún tipo de trabajo interno o de coordinación de la obra en sí y que entiende por órdenes la simple elección de las propuestas que él mismo realizaba o la verificación de la suma de los gastos que él mismo relacionaba aun cuando el pago de estos provenía directamente de la oficina principal de Consorcio Total S.A. de C.V. ubicada en México.

2.2.16. A lo anterior, debe agregarse que los testigos en cita también declararon al unísono que en el tiempo en que Fredy Yesid Escobar ostentó la calidad de representante legal de la sucursal Colombia de la sociedad mexicana demandada, éste no tenía que cumplir con las tareas propias del cargo pues su designación tuvo su origen en la necesidad de cumplir con ciertas formalidades legales en lo que se designaba a la persona idónea, lo que guarda armonía con lo manifestado por Fredy Yesid en cuanto a que, él no tomaba las decisiones y que básicamente lo requerían solo para firmar documentos como estados financieros y aquellos en los que fuera indispensable dicha firma, pero que su trabajo fue sobre todo el manejo de las salidas e ingresos al país así como la atención a los inconvenientes que en algunas ocasiones presentaba el personal mexicano, indicando haber realizado cada una de estas actividades en tres ocasiones aproximadamente y haciendo hincapié en que los trámites de migración en Bogotá le tomaban dos días.

2.2.17. Por su parte, la representante legal de Acerías Paz de Río S.A. Soledad Mojica Maldonado señaló sin dubitaciones no haber tenido ningún contacto con el aquí demandante hasta la audiencia de conciliación a la que fue convocada por éste entre 2016 y 2017 en la Cámara de Comercio de Sogamoso, de la misma forma que indicó no tener conocimiento de que el Escobar Rondón haya ingresado alguna vez a las instalaciones de la planta ni cuál era su relación con Consorcio total S.A. de C.V. también especificó que dada la magnitud de la empresa Acerías Paz del Río S.A. ésta requiere muchas áreas para su funcionamiento y que normalmente se manejaba una interventoría por parte de la entidad pero solo para verificar el cumplimiento de los contratos, esto último se ratifica con lo declarado por el demandante quien aseguró que de cada área llegaban directrices pero que ello atendía a formalidades propias del manual de procesos de Acerías Paz de Río.

2.2.18. El testigo Erwin Iván Mejía López, manifestó ser el coordinador de personal de Acerías Paz de Río S.A. desde hace treinta y dos años y disímil con lo argumentado por el recurrente, indicó solo haber tenido un “*relacionamiento eventual*” sobre algunas formalidades relativas al tema migratorio del personal mexicano, pero fue enfático en afirmar que Fredy Yesid Escobar Rondón no había tenido absolutamente ninguna vinculación con Acerías Paz de Río S.A. de lo que da fe justamente por ser el área a su cargo la encargada de formalizar la contratación de personal la cual siempre se hace por escrito, a lo que agregó que tampoco le constaba cual era la relación del accionante con Consorcio Total S.A. de C.V. Por otra parte, preció que respecto del documento visto a folios 122 y 123 del cuaderno 1 de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido al demandante si bien aparece su nombre, el mismo no está firmado por él, de

la misma forma que sugiere la existencia de un error por parte del área pues dicho documento se dirige a la persona jurídica con el fin de que cumpla lo que se requiere para la auditoria de contratistas.

2.2.19. Del estudio de las documentales aludidas por el recurrente, se tiene que el oficio de 17 de diciembre de 2015 visto a folios físicos 122 y 123 del cuaderno 1, de referencia "Auditoria Contratistas" si bien se dirige al demandante y refiere el nombre de Erwin Iván Mejía López, no está suscrito por este sino por Yamile Martínez, aparece elaborado por Manuel Cristancho y en efecto solicita una serie de documentos a quienes fungen como contratistas en desarrollo de servicios APDR, sin que obre prueba de contrato alguno celebrado directamente por el demandante con Acerías Paz del Río S.A. con quien el mismo demandante señaló expresamente no tener un vínculo directo y haber tenido apenas contacto esporádico con algunos funcionarios para esas específicas actividades, por lo que la documental nada prueba frente la relación laboral que alega el señor Escobar.

2.2.20. Respecto de la documental que obra a folio 141, la misma es una constancia poco legible de un mensaje electrónico remitido el 26 de febrero de 2016 por parte de Andrés Siabato a Raúl Flórez en el que se le solicita a este último una relación del personal local requerido para el trabajo y se le indica que Paz del Río tiene una política de dar prioridad en la contratación a los vecinos del área de influencia y que los perfiles se buscan en la Agencia Pública de Empleo SENA de lo que se extrae en primer lugar, que ello comporta únicamente una solicitud y no una imposición como lo quiere hacer ver el recurrente, de la misma forma que se verifica que esa información se remitió al gerente general de Consorcio S.A. de C.V. y no directamente al demandante, de la misma forma que no se relaciona con ningún otro medio probatorio que permita corroborar lo argumentado por el impugnante.

2.2.21. De otro lado, frente a las pruebas documentales que adujo el apelante, se tiene que de la lectura de las cuentas de cobro y relaciones de gastos que obran a folios 153 y 154 del expediente físico, se observa que su contenido guarda armonía con lo manifestado por Carlos de la Paz Ramos, en cuanto a que dentro de las mismas quedaban registrados los gastos y costos propios de los servicios suministrados por el demandante y que en ellas obra su firma dada su función de verificación de los conceptos y de la suma de los valores allí consignados, mientras que el certificado expedido por el representante legal del establecimiento de Comercio "Sol Gases" da fe de la compra de algunos elementos de protección y materiales básicos de soldadura y el documento visto a folio 559 hace parte de la actuación surtida ante el Tribunal de

Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, que rechazó la demanda presentada por Fredy Yesid Escobar Rondón ante esa entidad, medios suasorios que en todo caso nada prueban respecto a la subordinación que alega el accionante.

2.2.22. En cuanto a la destinación o uso de la cuenta No. 8410200301369 del Banco BBVA que el mismo apelante sostiene fue para la ejecución del contrato de suministro, de acuerdo a los extractos bancarios<sup>6</sup> que reposan en el expediente, dicho producto financiero tiene como titular a Fredy Yesid Escobar Rondón y aunque muestra una serie de transacciones, no demuestra ningún tipo de dependencia por parte del accionante respecto de las demandadas.

2.3. Entonces contrario a lo que manifiesta el impugnante, no se advierte que Acerías Paz del Río S.A. haya aceptado en forma alguna haber sostenido un vínculo directo ni aun comercial con Fredy Yesid escobar Rondón más allá de alguna interacción puntual y esporádica con algún miembro de área de la empresa, al tiempo que fue el mismo demandante el que aceptó que los servicios que prestó fueron directamente al Consorcio Total S.A. de C.V. y no logró demostrar que dichos servicios hayan sido prestados personalmente por él, pues la gran mayoría se ejecutaron a través de terceros suministrados por la empresa que el actor dirigía, de la misma forma que no probó que el despliegue logístico le implicara el cumplimiento de horarios, metas o similares, ni acreditó que en efecto desarrollara labores diarias y continuadas en favor de Acerías Paz del Río S.A. y que esta siderúrgica le impartiera órdenes a través de Consorcio Total S.A. de C.V., del mismo modo que no logró demostrar que haya desarrollado sus labores bajo la supervisión y vigilancia de Carlos De La Paz Ramos, pues se pudo verificar que éste cumplía sus funciones dentro de la planta casi privativamente y que si bien aprobaba las cuentas de cobro presentadas por Fredy Yesid, ello se limitó únicamente a la verificación de la sumatoria de los valores y conceptos relacionados por el accionante en dichas cuentas de cobro, como se probó, del mismo modo que no quedó demostrada su calidad de tele trabajador móvil.

2.4. En lo que toca a la presunta falta de declaración del contrato 049 de 2015 suscrito por Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. con fines de evasión, la Sala se abstendrá de atender dicho reparo por cuanto el mismo no guarda relación con el asunto objeto de litigio cual es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

---

<sup>6</sup> C01 Primera Instancia, 01PrimeraInstancia, 002SegundoCuaderno20181203.pdf, folios 327 y s.s.

2.5. Por lo anterior, las alegaciones que se formulan en el recurso de alzada no están llamadas a prosperar por cuanto en ejercicio de la carga demostrativa que regula el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por el principio de integración normativa, demuestran que las labores a cargo del demandante estaban desprovistas del elemento de la subordinación y que la ejecución de la orden de servicios suscrita con las demandadas, la que siguió los lineamientos de dicho contrato jurídico.

2.6. Con ocasión a lo expuesto en precedencia, y establecida la certeza de la relación laboral en la forma como lo determinó la primera instancia, este Colegiado se releva de atender los demás puntos enunciados en el problema jurídico, por sustracción de materia. Así las cosas, no puede ser otra la determinación de esta instancia que la de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

### **2.7. Costas en esta instancia:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues las sociedades demandadas hicieron uso de su derecho de réplica en esta instancia ante el recurso presentado y sustentado por el demandante, por lo que se hará condena en costas en favor de las Sociedades Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de cada una y a cargo del demandante.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE :**

**3.1.** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

157593105002201800417 04

**3.2.** Condenar en costas en esta instancia en favor de las Sociedades Acerías Paz del Río S.A. y Consorcio Total S.A. de C.V. en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de cada una a cargo del demandante, recurrente.

Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

5211- 230234